----Trelew, 16 de septiembre de 2021.

----**VISTO:** La presentación efectuada por la Señora N. A. M. el 27/04/21 mediante escrito digital identificado como ID 291164, la providencia de fecha 12/05/2021, el recurso de apelación deducido por la presentante mediante escrito digital del 18/05/2021 (ID 313119), ratificado mediante escrito original presentado el 31/05/2021 juntamente con la expresión de agravios..

--- Y CONSIDERANDO:

--- I. Que la Sra. N. A. M. (ID 291164) se presentó en calidad de viuda del heredero declarado D. G. L., fallecido el 17/06/2020. Informó que se encuentra en trámite la sucesión de su marido y que, a la fecha de la presentación, se encontraba pendiente el dictado de la Declaratoria de Herederos. Informó también que tanto la Dra. M. como el Dr. L. son sus apoderados en la mencionada sucesión. Informó también que la Sra. M. se encontraba casa en segundas nupcias con D. G. L.. Dijo que autorizó a sus abogados a poner en conocimiento del tribunal el fallecimiento de su esposo y a tomar vista de la causa así como interiorizarse como heredera de los bienes propios heredados por su esposo y que le fueran adjudicados en la presente causa. Luego, advierte que el OTRO SI DIGO de fojas 112 y 112 vta., surgiría la cesión de derechos hereditarios sobre determinados bienes sin que se formalice la correspondiente escritura pública y sin su consentimiento a la “irregular y presunta cesión de derechos hereditarios”. Cita luego jurisprudencia respecto de la necesidad de instrumentar las cesiones de derechos hereditarios mediante escritura pública y solicita: 1) Se la tenga por presentada en carácter de viuda y heredera de D. G. L.; 2) Se tenga por autorizadas para efectuar la procuración a las abogadas E. E. y M.; y 3) se autorice el préstamo del expediente con el fin de obtener copias.

--- II. Que mediante providencia de fecha 12 de mayo de 2021, la jueza de la instancia anterior expresó que si bien la presentante no efectuó una petición concreta, debía expedirse acerca de la cuestión planteada, a los fines de evitar un dispendio jurisdiccional innecesario.

--- En ese sentido, expresó que la partición de bienes es un conjunto complejo de actos jurídicos encaminados a poner fin al estado de indivisión mediante la liquidación y distribución entre los copartícipes del caudal pro indiviso en partes o lotes. Asimismo, señaló que la cesión de derechos efectuada es parte integrante del negocio jurídico y que por consiguiente no puede ser escindida del acuerdo alcanzado por los herederos el cual cuenta con su respectiva homologación judicial de fecha 08/10/1996 que se encuentra firme.

--- Agregó que si bien resta cumplimentar la escrituración de la obligación asumida por los herederos conforme lo edicta el art. 1182 inc. 6°, ello resulta una cuestión accesoria y por consiguiente no obsta a la validez del convenio suscripto.

--- Dijo también que se trata de bienes propios por haber sido recibidos por herencia y que en consecuencia no era necesario el asentimiento conyugal previsto en el art. 1277 del Código de Vélez.

--- III. La recurrente señala en sus agravios que a D. G. L., heredero del causante no se le atribuyó ningún bien del acervo hereditario y no efectuó renuncia alguna a la herencia. Por ello, sostiene que la cesión de derechos y acciones alegadas es nula e ineficaz, citando el art. 2309 CCyC. En segundo término expresa que también es ineficaz la cesión de derechos hereditarios en razón de que no hubo posibilidad jurídica de cesión de derechos hereditarios sobre determinado bien. Seguidamente expresa que aún cuando se considerara que se pudo haber efectuado dicha cesión, el acto es ineficaz pues no se confeccionó la correspondiente escritura pública de renuncia del fallecido D. G. L.. En cuarto término cuestiona que no se acreditara el vínculo del nombrado con sus hijos, pues son terceros para los herederos de G. N. L.. En quinto lugar, se agravia por que el bien no se adjudicó a ninguno de los herederos, debiéndose haber adjudicado a D. L. y este último efectuar una donación a sus hijos, para lo cual también se hubiera requerido escritura pública. Finalmente, manifiesta que la cesión no produce efectos respecto de los propios herederos, ni tampoco respecto de terceros, por ser ineficaz de nulidad absoluta. Por ello, sostiene que la homologación no lo transforma en un acto válido. --- IV. Que ingresando al tratamiento de la cuestión planteada, es preciso señalar que tal como surge de manera clara de la reseña efectuada, la señora N. A. M. no formuló ninguna petición en concreto cuando efectuó diversas consideraciones en torno a la cesión de derechos informada en el presente sucesorio y así lo entendió expresamente la jueza de Primera Instancia. Por el contrario, se limitó a presentarse en su carácter de viuda del heredero declarado D. G. L. e informar la radicación del juicio sucesorio de su extinto marido. Asimismo, señaló que cuando concurrió a tomar vista de los presentes actuados y de los bienes propios heredados a favor de su esposo y que le fueran adjudicados, advirtió que se habrían cedido derechos hereditarios sobre determinados bienes sin que se formalice la correspondiente escritura pública, así como también que no había suscripto, ni prestado consentimiento para la realización de tal acto jurídico. En ese marco, solicitó únicamente que se la tenga por presentada y autorizó a sus letradas para efectuar la procuración de la causa.

--- De tal manera, debemos advertir que la resolución recurrida ha recaído sobre una cuestión no demandada, incurriendo la jueza de primera instancia en un exceso jurisdiccional, al expedirse en abstracto fuera de una concreta petición. En efecto, y conforme la inveterada doctrina de la CSJN, la necesidad de que exista “caso” es un límite que los tribunales no deben cruzar (Fallos: 306:1125; 307:2384; 311-2:2580, entre muchos otros). Esta doctrina encuentra su raíz más profunda en el especial papel que le corresponde al Poder Judicial en el sistema constitucional. Fuera del caso concreto, con partes adversarias que, en la defensa de sus derechos definen los límites de la intervención judicial, no puede haber pronunciamiento de los jueces. Ello es así, ya que

la defensa abstracta y genérica de la legalidad, desentendida del caso concreto, es inadmisible en el ámbito judicial.

--- En este marco, y como se dijo, no medió en la presente una pretensión concreta ni destinatarios o legitimados pasivos de la misma. Lo manifestado queda en evidencia en la providencia de fecha 7 de junio de 2021 mediante la cual la Magistrada escogió a quienes correr traslado de la expresión de agravios. En dicha dirección corrió traslado a D. D. C. L. (heredera declarada), P. G. L. R. y D. N. R. (cesionarios e hijos de D. G. L.), dejando de lado a los otros dos hijos de D. G. L. —quienes también resultaron beneficiarios de la cesión de derechos cuestionada—: M. N. L. y M. y C. D. L. y M..

--- En virtud de todo lo expuesto, corresponde dejar sin efecto la providencia de fecha 12 de mayo de 2021 en lo que respecta al escrito ID 291164, a partir de su segundo párrafo.

--- Así las cosas, no corresponde emitir ningún tipo de pronunciamiento ni opinión sobre la cuestión de fondo traída a consideración de esta alzada.

--- Que, conforme se resuelve la cuestión no corresponde la imposición de costas.

----Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**:----------

-- I) Dejar sin efecto la providencia de fecha 12 de mayo de 2021 en lo que respecta al escrito ID 291164, a partir de su segundo párrafo, sin costas.

--- II) Regístrese, notifíquese y cumplido, devuélvase.

FLORENCIA CORDÓN FERRANDO
JUEZA DE CÁMARA

NATALIA I. SPOTURNO
PRESIDENTE

MARCELO F. PERAL
JUEZ DE CÁMARA

---REGISTRADA BAJO EL N° __025___/2021 SIE. CONSTE.-

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA